

## **INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D.C., octubre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez en la fecha, informando que por reparto nos correspondió la presente acción de tutela la cual se radicó con el No. **2023-420**. Sírvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA  
SECRETARIA**

### **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

D.C., octubre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el procedimiento reglado en el decreto 2591 de 1991, el Juzgado procede a dar el trámite correspondiente a la acción de tutela No. **2023-420**, instaurada por el señor **JOSÉ ALIRIO CHALARCA HERNANDEZ** identificado con cedula de ciudadanía 4.326.955 contra el **JUZGADO 5° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la igualdad.

En consecuencia, notifíquese por el medio más expedito a los Representante Legal y/o quien haga sus veces de la accionada **JUZGADO 5° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, para que en el término de un (01) día, se pronuncien respecto a la solicitud emitida a la accionada, se le dé impulso a la demanda de radicado 11001400304420100170800 bajo el principio de celeridad.

En aras de evitar futuras nulidades se vincula al **COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS MACRO “COOPSERVIMACRO”** para que si a bien lo tiene se hagan parte y alleguen su pronunciamiento al respecto.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ,**

**ORIGINAL FIRMADO  
LEIDA BALLEEN FARFÁN**

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTA D.C.**

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 178 del 27 de octubre de 2023.

**LUZ MILA CELIS PARRA  
SECRETARIA**

mtrv

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TUTELA NÚMERO 392-2023**

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., octubre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por la señora **HELENA MAGALY GIL DE LA PARRA**, identificada con cedula de ciudadanía 39.531.202, el señor **ORLANDO GIL DE LA PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía 79.043.758 y **ARMANDO ALFONSO GIL DE LA PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía 79.433.789 mediante su apoderado judicial el Dr. **CARLOS HUMBERTO BEDOYA VILLARRAGA** identificado con la C.C. No. 4.514.967 y T.P. No. 255.108 del C.S.J. contra la **PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, por vulneración al derecho fundamental de petición.

**ANTECEDENTES**

la señora **HELENA MAGALY GIL DE LA PARRA**, identificada con cedula de ciudadanía 39.531.202, el señor **ORLANDO GIL DE LA PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía 79.043.758 y **ARMANDO ALFONSO GIL DE LA PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía 79.433.789 mediante su apoderado judicial el Dr. **CARLOS HUMBERTO BEDOYA VILLARRAGA** identificado con la C.C. No. 4.514.967 y T.P. No. 255.108 del C.S.J. presenta acción de tutela contra la **PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, para que se pronuncie sobre el derecho de petición de fecha 08 de septiembre de 2023, respecto a la reclamación por muerte y gastos funerario de quien en vida se llamó JOSE BAUTISTA GIL (Q.E.P.D).

Fundamenta su petición en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

**ACTUACIÓN DEL DESPACHO**

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante auto de octubre trece (13) de dos mil veintitrés (2023), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a las entidades accionadas mediante correo electrónico, a fin de que ejercieran su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

La accionada **PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A**, fue notificada en debida forma y en término concedido guardaron silencio.

**PROBLEMA JURIDICO**

Dentro de la presente acción de tutela corresponde determinar si la accionada **PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A** vulnera el derecho fundamental constitucional de petición, la señora **HELENA MAGALY GIL DE LA PARRA**, el señor **ORLANDO GIL DE LA PARRA** y **ARMANDO ALFONSO GIL DE LA PARRA** al no pronunciarse respecto al derecho de

petición de fecha 08 de septiembre de 2023, respecto a la reclamación por muerte y gastos funerario de quien en vida se llamó JOSE BAUTISTA GIL (Q.E.P.D).

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos:

Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

### **CONSIDERACIONES**

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los Derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la solicitud enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

Sobre los derechos invocados como vulnerables es de traer a colación lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en algunos de sus fallos, así:

El artículo 23 de la Carta Política el cual dispone: **“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”**.

De conformidad con este precepto constitucional, cualquier autoridad, ante una petición respetuosa de un ciudadano por motivos de interés particular, como ocurre en el presente caso, está obligada a pronunciarse de fondo, no sólo en forma rápida, sino haciendo efectivo el derecho adquirido del ciudadano, en lo que constituye el objeto de la solicitud.

El término para que la Administración resuelva la petición está consagrado en el art. 14 del Código Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, el cual fue declarado **INEXEQUIBLE por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, donde se establece que debe hacerlo dentro del límite máximo de **QUINCE DIAS** siguientes a la fecha de recibo de aquella, desde luego, entendiéndose que cuando la ley habla de días, éstos son hábiles (art. 62 del Código de Régimen Político y Municipal).

En apoyo de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las mismas, el Juzgado estima oportuno citar apartes de lo dicho por la Honorable Corte Constitucional, sobre el particular, en uno de sus fallos:

*"En la Sentencia T-1160A de 2001, la Corte Constitucional compiló los criterios desarrollados por la jurisprudencia acerca del derecho de petición, para lo cual se fundó, en buena medida, en la sistematización elaborada en la Sentencia T-377 de 2000:*

- a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a Quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
- g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

*En la Sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:*

- j) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder;*
- k) *Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado". (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).*

Revisado el contenido de la presente acción, se tiene que el Dr. CARLOS HUMBERTO BEDOYA VILLARRAGA apoderado de los accionantes por medio del correo electrónico "[carlos@bvabogados.co](mailto:carlos@bvabogados.co)" de fecha octubre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023) a la hora de las (7:45 A.M), manifiesta que ya recibió respuesta a clara y de fondo por parte de la accionada PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, respecto a la petición de fecha 08 de septiembre de 2023, en la que realizaba reclamación por concepto de muerte y gastos y gastos funerario de quien en vida se llamó HOSE BAUTISTA GIL (Q.E.P.D), por lo que solicita dar por terminada la presente acción por hecho superado.

En este sentido, se observa que en los poderes allegados con la presente acción, el Dr. CARLOS HUMBERTO BEDOYA VILLARRAGA cuenta con las facultades para los trámites del proceso en mención.

Sin más consideraciones, es del caso dar por **SUPERADO EL HECHO** objeto de decisión.

### **DECISIÓN**

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**, Administrando Justicia en nombre de la República De Colombia y por autoridad de la Ley.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** por **HECHO SUPERADO** la acción invocada por la señora **HELENA MAGALY GIL DE LA PARRA**, identificada con cedula de ciudadanía 39.531.202, el señor **ORLANDO GIL DE LA PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía 79.043.758 y **ARMANDO ALFONSO GIL DE LA PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía 79.433.789 mediante su apoderado judicial el Dr. **CARLOS HUMBERTO BEDOYA VILLARRAGA** identificado con la C.C. No. 4.514.967 y T.P. No. 255.108 del C.S.J. contra la **PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO:** Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ,**

**LEÍDA BALLÉN FARFÁN**

mtrv

<p><b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.</b></p> <p>La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:</p> <p>No. 178 del 27 de octubre de 2023</p> <p><b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> SECRETARIA</p>
--

**INFORME SECRETARIAL.**

Bogotá D.C., octubre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez en la fecha, informando que por reparto nos correspondió el conocimiento a la impugnación 2023-1154 de la presente acción de tutela, la cual se radicó en este Despacho Judicial bajo el No. **2023-421**, para conocer sobre la impugnación al fallo de primera instancia proferido el seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá. Sírvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA  
SECRETARIA.**

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**  
Bogotá D.C., octubre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

En cumplimiento de los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho dispone:

**AVOQUESE** el conocimiento de la impugnación al Fallo de tutela con radicado No. 2023-1154 proferido en primera instancia el seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023), por el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.** en la acción de Tutela de Segunda Instancia, radicada en este Despacho Judicial bajo el **No. 2023-421** instaurada por **ALEXANDER DEMIS PATIÑO LEIVA** en contra la **E.P.S SURAMERICANA S.A.**

Comuníquese a las partes en debida forma.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ,**

**ORIGINAL FIRMADO POR  
LEÍDA BALLÉN FARFÁN**

mtrv

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 178 del 27 de octubre de 2023

**LUZ MILA CELIS PARRA  
SECRETARIA.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TUTELA NÚMERO 391-2023**

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., octubre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por la señora **ANA SOFIA VARGAS RODRIGUEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía **1.000.159.482**, contra el **MINISTERIO DE DEFENSA – ESCUELA MILITAR DE AVIACIÓN “MARCO FIDEL SUAREZ” DELA FUERZA AEREA COLOMBIANA, BASE AEREA MARCO FIDEL SUAREZ Y FUERZA AEREOESPACIAL DE COLOMBIA**, por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales al acceso a la administración de justicia, debido proceso, la igualdad, derecho al trabajo, buen nombre y a la defensa técnica y jurídica.

**ANTECEDENTES**

La señora **ANA SOFIA VARGAS RODRIGUEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía **1.000.159.482**, presenta acción de tutela contra el **MINISTERIO DE DEFENSA – ESCUELA MILITAR DE AVIACIÓN “MARCO FIDEL SUAREZ” DELA FUERZA AEREA COLOMBIANA, BASE AEREA MARCO FIDEL SUAREZ Y FUERZA AEREOESPACIAL DE COLOMBIA** a fin de obtener pronunciamiento sobre la petición de dejar sin efecto la resolución No. 035 del 08 de junio de 2023 respecto a la remoción de la cadete ANA SAOFIA VARGAS RODRIGUEZ, y con esto se decreta la nulidad de todo lo actuado y se ordene el reintegro de la cadete.

Fundamenta su petición en el artículo 23, 29, 13, 25 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

**ACTUACIÓN DEL DESPACHO**

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante auto de octubre trece (13) de dos mil veintitrés (2023), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a la entidad accionada mediante correo electrónico, a fin de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

Las accionadas **MINISTERIO DE DEFENSA – ESCUELA MILITAR DE AVIACIÓN “MARCO FIDEL SUAREZ” DELA FUERZA AEREA COLOMBIANA, BASE AEREA MARCO FIDEL SUAREZ Y FUERZA AEREOESPACIAL DE COLOMBIA**, fueron notificadas en debida forma y en el término concedido guardaron silencio.

**PROBLEMA JURIDICO**

Dentro de la presente acción de tutela corresponde determinar si las accionadas **MINISTERIO DE DEFENSA – ESCUELA MILITAR DE AVIACIÓN “MARCO FIDEL SUAREZ” DELA FUERZA AEREA COLOMBIANA, BASE AEREA MARCO FIDEL SUAREZ Y FUERZA AEREOESPACIAL**

**DE COLOMBIA** vulneró los derechos fundamentales constitucionales del acceso a la administración de justicia, debido proceso, la igualdad, al trabajo, buen nombre y a la defensa técnica y jurídica de la señora **ANA SOFIA VARGAS RODRIGUEZ** al no pronunciarse sobre la petición instaurada donde se tiene como finalidad dejar sin efecto la resolución No. 035 del 08 de junio de 2023 respecto a la remoción de la cadete ANA SAOFIA VARGAS RODRIGUEZ, se decreta la nulidad de todo lo actuado, ordenando el reintegro de la cadete.

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos:

Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer Algunas.

### **CONSIDERACIONES**

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los Derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a Acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la solicitud enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

Sobre los derechos invocados como vulnerables es de traer a colación lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en algunos de sus fallos, así:

El artículo 23 de la Carta Política el cual dispone: "**Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...**".

De conformidad con este precepto constitucional, cualquier autoridad, ante una petición respetuosa de un ciudadano por motivos de interés particular, como ocurre en el presente caso, está obligada a pronunciarse de fondo, no sólo en forma rápida, sino haciendo efectivo el derecho adquirido del ciudadano, en lo que constituye el objeto de la solicitud.

El término para que la Administración resuelva la petición está consagrado en el art. 14 del Código Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, el cual fue declarado **INEXEQUIBLE por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, donde se establece que debe hacerlo dentro del límite máximo de **QUINCE DIAS** siguientes a la fecha de recibo de aquella, desde luego, entendiéndose que cuando la ley habla de días, éstos son hábiles (art. 62 del Código de Régimen Político y Municipal).

En apoyo de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las mismas, el Juzgado estima oportuno citar apartes de lo dicho por la Honorable Corte Constitucional, sobre el particular, en uno de sus fallos:

*"En la Sentencia T-1160A de 2001, la Corte Constitucional compiló los criterios desarrollados por la jurisprudencia acerca del derecho de petición, para lo cual se fundó, en buena medida, en la sistematización elaborada en la Sentencia T-377 de 2000:*

- a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales; esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones Privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
- g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

En la Sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

- j) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder;*
- k) *Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado". (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).*

Frente a la presunta vulneración del **Derecho a la Igualdad** conviene anotar lo sostenido por la Corte Constitucional:

*"(...) El objeto de la garantía ofrecida a toda persona en el artículo 13 de la Carta no es el de construir un ordenamiento jurídico absoluto que otorgue a todos idénticos trato dentro de una concepción matemática, ignorando factores de diversidad que exigen del poder público la previsión y la práctica de razonables distinciones tendientes a evitar que por la vía de un igualitarismo ciego y formal en realidad se establezcan, se favorezca o se acreciente la desigualdad, para ser objetiva y justa, la regla de la igualdad ante la ley, no puede desconocer en su determinación tales factores, ya que ellas reclaman regulación distinta para fenómenos y situaciones divergentes (...)"*.

*"(...) La igualdad exige el mismo trato para los entes y hechos que se encuentren cobijados bajo una misma hipótesis y una distinta regulación respecto de los que presentan características desiguales, bien por las condiciones en medio de las cuales actúan, ya por las circunstancias particulares que los afectan, pues unas u otras hacen imperativo que, con base en criterios proporcionados a aquellas, el Estado procure el equilibrio, cuyo sentido en derecho no es otra cosa que la justicia Concreta" Cfr. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-094 del 27 de febrero de 1993) (...)"*.

En cuanto a la presunta vulneración del **Derecho al Debido Proceso** conviene anotar lo sostenido por la Corte Constitucional en algunos apartes de la Sentencia C-163 de 2019:

*"(...) De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificada como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa (...)"*.

*"(...) El debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción (...)"*.

*"(...) Bajo la acepción anterior, el debido proceso se resuelve en un desarrollo del principio de legalidad, en la medida en que representa un límite al poder del Estado. De esta manera, las autoridades estatales no pueden actuar a voluntad o arbitrariamente, sino únicamente dentro de las estrictas reglas procedimentales y de contenido sustancial definidas por la Ley. La manera de adelantar las diferentes etapas de un trámite, de garantizar el derecho de defensa, de interponer los recursos y las acciones correspondientes, de cumplir el principio de publicidad, etc., se encuentra debidamente prevista por el Legislador y con sujeción a ella deben proceder los jueces o los funcionarios administrativos correspondientes (...)"*.

*"(...) Desde otro punto de vista, el debido proceso no solo delimita un cauce de actuación legislativo dirigido a las autoridades sino que también constituye un marco de estricto contenido prescriptivo, que sujeta la producción normativa del propio Legislador. En este sentido, al Congreso le compete diseñar los*

*procedimientos en todas sus especificidades, pero no está habilitado para hacer nugatorias las garantías que el Constituyente ha integrado a este principio constitucional. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte[18], el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificada como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa (...)."*

*"(...) Del debido proceso también hacen parte, los derechos a (iv) las garantías mínimas de presentación, controversia y valoración probatoria; (v) a un proceso público, llevado a cabo en un tiempo razonable y sin dilaciones injustificadas; (vi) y a la independencia e imparcialidad del juez. Esto se hace efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al Ejecutivo y al Legislativo y la decisión se fundamenta en los hechos del caso y las normas jurídicas aplicables (...)."*

Es imprescindible traer a colación lo sostenido por la Corte Constitucional en algunos apartes de la sentencia **T-265-20**, la siguiente postura:

*"...8. El inciso 4º del artículo 86 de la Constitución consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y determina que (...) [e]sta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".*

*"Del texto de la norma se evidencia que, si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, se debe recurrir a ellos y no a la tutela. Sobre el particular, la Corte ha indicado que cuando una persona acude al amparo constitucional con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones jurisdiccionales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que, dentro del marco estructural de la administración de justicia, es el competente para conocer un determinado asunto..."*

Así mismo, la Corte Constitucional en la Sentencia **T-822-02** sosteniendo que:

*"esta Corporación determinó que, en ciertas circunstancias, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es el mecanismo idóneo."*

*"En esa medida, si el juez considera que en el caso concreto el proceso principal trae como resultado el restablecimiento pleno y oportuno de los derechos fundamentales vulnerados, la tutela es improcedente. En contraste, si advierte que el mecanismo de defensa judicial aparentemente prevalente no es idóneo para restablecer las garantías vulneradas de manera eficaz y oportuna, el amparo procede."*

Sin más consideraciones y revisado el contenido de la presente acción, se tiene que la misma se centra en "dejar sin efecto la resolución No. 035 del 08 de junio de 2023 respecto a la remoción de la cadete ANA SAOFIA VARGAS RODRIGUEZ, que se decreta la nulidad de todo lo actuado, ordenando el reintegro de la cadete", sin embargo, tales pretensiones no están llamadas a prosperar por esta vía, toda vez que a la accionante le asisten otros mecanismos de defensa para obtener lo pretendido.

Sin más consideraciones, asistiéndole a la accionante otros mecanismos para prosperar lo pretendido, es del caso declarar **IMPROCEDENTE** la acción objeto de decisión, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

### DECISIÓN

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República De Colombia y por autoridad de la Ley.

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE**, la acción invocada por la señora **ANA SOFIA VARGAS RODRIGUEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía **1.000.159.482**, contra el **MINISTERIO DE DEFENSA – ESCUELA MILITAR DE AVIACIÓN “MARCO FIDEL SUAREZ” DELA FUERZA AEREA COLOMBIANA, BASE AEREA MARCO FIDEL SUAREZ Y FUERZA AEREOESPACIAL DE COLOMBIA** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO:** Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA JUEZ,



**LEÍDA BALLÉN FARFÁN**

mtrv

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:  
**No.178 del 27 de octubre de 2023**  
**LUZ MILA CELIS PARRA**  
**SECRETARIA**